



Radicado: 08-638-40-89-001-2013-00585-00 –Origen Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga-con sentencia

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: FRANCELINA MANOTAS CORONADO

Demandado: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto. Sabanalarga, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio de fecha junio 15 de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este juzgado mediante auto interlocutorio de fecha junio 15 de 2021, decretó el levantamiento de las medidas cautelares bancarias decretadas contra la parte demandada, entre otros puntos, notificado por anotación en estado No. De fecha 16 de junio de 2021

La providencia fue impugnada por la apoderada de la ejecutada, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive dicha providencia

Como razones de su inconformidad el recurrente argumenta, que el titulo objeto de recaudo nunca fue prorrogado ni renovado toda vez que fue firmado a término de un año como consta en el expediente mal haría el juez, en incurrir en error grave extendiéndolo hasta que se efectuó el pago, el inmueble se utilizó por tres meses y fueron entregadas las llaves a la propietaria, el cual se trataba de un contrato de arriendo de local comercial que había cancelarlo el arrendatario hasta su terminación sin lugar a prorroga ni a un cobro diferente a lo establecido en el contrato.-

Que después de tres meses de haber firmado dicho contrato y al no haber tenido resultado con el proyecto a desarrollar en el mismo, se resolvió devolver las llaves del local a la propietaria, dejando totalmente el local desocupado sin tener una manera de volver a entrar en este, toda vez que su representada, no volvió más al local ya que no tiene forma de hacerlo, por lo tanto, no puede dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, aunque este quisiera darle cumplimiento a dicha orden del despacho porque no tiene manera de ingresar al mismo. -

La mala fe de la arrendadora señora FRANCELINA MANOTAS CORONADO, de inducir en error grave al señor juez, para obtener un dinero que no va de acuerdo a la obligación contenida en el título de recaudo, ya que la realidad es lo establecido en el contrato sin lugar a prorroga de extensión de una deuda que sobre pasa lo establecido en la ley y va en contra de lo establecido en el artículo 599 y 600 del código general del proceso ya que una deuda de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12.900.000), correspondiente a un año de arriendo no la lleva al doble más los intereses que sería lo establecido legalmente sino que sin soporte alguno realiza una liquidación de una obligación DE UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) la infla a un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS PUNTO TREINTA Y TRES (\$55.586.902.33) todo esto

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





teniendo el inmueble en su poder desde el mes de Noviembre del 2013 y sin que mi representada pueda tener acceso a el mismo.

Solicita se reponga los numerales CUARTO Y QUINTO DEL AUTO de fecha 15 de junio del presente año, en el sentido que se realice LA REDUCCION DEL EMBARGO reliquidando la obligación en base al título de recaudo tal como lo establece el artículo 599 y 600 del código general del proceso ya que la liquidación realizada por el apoderado fue cobrada en exceso, de no acceder a la solicitud de reposición de dicho auto, se sirva conceder en subsidio el RECURSO DE APELACION

La parte ejecutante descorre el traslado del recurso a través de su apoderado judicial, oponiéndose a los argumentos de la recurrente, manifestando que no es cierta, estos argumentos planteados en el recurso fueron debatidos y resueltos por este Juzgado, mediante sentencia. Se infiere que la parte demandada pretende que este despacho judicial reforme la sentencia, situación que no puede realizar según lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso

Agrega el apoderado: “ Que es menester indicar, que este despacho mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2019 estableció “al momento de liquidarse los cánones de arrendamiento, se hará hasta que se demuestre la entrega del local comercial arrendado al arrendador – ejecutante”, se colige, que la entidad demandada cancelara los cánones hasta la entrega del inmueble, situación que no ha acontecido, por lo que adeudan la obligación determinada en la liquidación adicional del crédito. De la misma forma, con estos argumentos pretende la entidad demandada entrar a debatir, después de dos años, la sentencia y liquidación del crédito aprobada, siendo que esta no fue objetada en su oportunidad legal y no se interpusieron los recursos pertinentes, por lo que reitero no puede ser modificada por este Despacho Judicial

Por lo tanto, la obligación contenida en el titulo ejecutivo son de tracto sucesivo, lo que se genera prestaciones periódicas como fue ordenado por este Despacho Judicial mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014. Asimismo, el artículo 24 de la Ley 820 de 2003 dispone De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado, es decir es una obligación del arrendatario de manifestar previamente la terminación del contrato, sino se entenderá renovado automáticamente, premisa que es de obligatorio cumplimiento y no requiere estar plasmada en el contrato de arrendamiento, como pretende la parte demandada al manifestar que el contrato de arrendamiento se celebró por un término estipulado sin lugar a prorrogas, desconociendo lo establecido en el referido artículo, que le brinda seguridad jurídica a las partes respecto al termino de que pueden permanecer en el inmueble

Es menester indicar que este Juzgado mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2019 requirió a la entidad con la finalidad de que indicara si el inmueble había sido entregado, entidad que no se pronunció al respecto, con lo que se demuestra que siempre han tenido el local. Asimismo, la figura de reducción de embargos no está diseñada para revivir términos y entrar a debatir providencias ejecutoriadas, como se vislumbra en el escrito de la demandada...”

Finalmente solicita que se niegue el recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía conforme al artículo 321 del CGP

Examinados los argumentos de la recurrente y del apoderado judicial de la parte demandante, no hay lugar a enmendar los puntos objeto de impugnación



En primer lugar, por cuanto el numeral cuarto de la providencia impugnada, es una provisión de depósitos judiciales para garantizar la solicitud actualizada del crédito presentada por el ejecutante, el cual se encuentra en trámite y además porque existe una liquidación del crédito en firme, como quedó plasmado en el auto objeto del recurso

En segundo lugar, por cuanto los embargos de dinero en entidades bancarias se consumaron o practicaron, excediendo el límite, pero como existe sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y una liquidación del crédito en firme, el límite de la cuantía máxima de la medida cautelar que se decreta, lo es la última liquidación aprobada, motivo legal para levantar las medidas cautelares como quedó plasmado en la providencia objeto de recurso

En tercer lugar, porque los fundamentos jurídicos de la providencia materia de impugnación, se basaron en las etapas procesales que se le dio al proceso ejecutivo singular, mandamiento de pago, su corrección, la notificación, sentencia y liquidación del crédito, fueron notificados y ejecutoriados, actos que gozaron de la publicidad en su momento, y no se puede revivir etapas preluídas

En cuanto al numeral quinto de la providencia impugnada, la conminación es una consecuencia de los deberes de las partes y sus apoderados, consagrados en la ley procesal civil

Respecto al recurso de apelación, este se niega por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, de única instancia, siendo improcedente

Cumplase por secretaria la orden de levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de las sumas de dinero ordenada a favor de la parte demandada en los términos precisados en los numerales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de junio de 2021, los cuales no fueron objeto de impugnación

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de junio de 2021, materia de impugnación, por las razones expuestas

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por ser un proceso ejecutivo de única instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

SIGCMA

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4326c9947a581cb39d99b5f392d9bfb04895606d6739585f095018a4b492811

Documento generado en 19/10/2021 05:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

